

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00109874**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 27 de octubre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 27 de octubre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se solicita la información siguiente:

"Hemos creado una app para los usuarios catalanes que utilizan el transporte público. Para darles el mejor servicio de calidad posible, necesitaríamos más datos ya que nuestra experiencia se basa en ellos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Dada la ambigüedad de la consulta, esta entidad entiende que el peticionario solicita acceso a datos de circulación de trenes en tiempo real. En este sentido, es necesario señalar expresamente que, en el marco del proceso de liberalización del transporte ferroviario de viajeros en España, ADIF y ADIF Alta Velocidad han implementado sistemas de consulta digital que permiten el seguimiento en tiempo real de los tráficos ferroviarios en la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG). Estos sistemas se fundamentan en los principios de transparencia y no discriminación, garantizando el acceso equitativo a la información por parte de los distintos sujetos enumerados por el artículo 10.1 del Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

En este sentido, dicho acceso no se extiende a particulares, en atención al deber de confidencialidad que rige la gestión de datos sensibles vinculados a la operación ferroviaria. Este acceso restringido a datos en tiempo real sobre el tráfico ferroviario, tal como se establece en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/782, responde no solo a criterios de funcionalidad operativa, sino también al cumplimiento del deber de confidencialidad que rige la gestión de infraestructuras críticas.

Dicho precepto impone a los administradores de infraestructuras la obligación de facilitar dicha información exclusivamente a empresas ferroviarias, proveedores de billetes, operadores turísticos y administradores de estaciones, mediante medios técnicos adecuados como interfaces de programación. La exclusión del acceso abierto a estos datos se justifica por la necesidad de proteger información sensible cuya divulgación indiscriminada podría comprometer la seguridad del sistema ferroviario, la integridad de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos y secreto profesional.

A mayor abundamiento, la Sentencia 98/2017, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid en el procedimiento ordinario 49/2016, relativa al acceso a pliegos de condiciones contractuales, reconoce que, si bien el contrato objeto de solicitud implica el uso de fondos públicos, el acceso a su contenido puede quedar limitado cuando concurren elementos protegidos por el deber de confidencialidad, como puede ser la existencia de información sujeta a secreto profesional o a compromisos contractuales de reserva.

De esta forma se justifica la restricción del acceso, en aplicación del principio de protección de intereses legítimos, conforme al artículo 14 de la Ley 19/2013 y al marco normativo europeo que regula el tratamiento de datos sensibles en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto de los horarios de trenes en tiempo real, este deber de confidencialidad al que hace referencia el artículo 14.1.k) Ley 19/2013, viene determinado por la Reglamento (UE) 2021/782, que solo obliga a los administradores de infraestructuras a compartir dicha información con los sujetos mencionados en su artículo 10, independientemente de que dichos datos se obtengan o recaben con fondos públicos.

La provisión de esta información a aquellos sujetos debe realizarse mediante interfaces técnicas adecuadas, como las API (Interfaces de Programación de Aplicaciones), que permiten la integración automatizada de datos en los sistemas de los actores autorizados.

Para el público general, ADIF y ADIF AV ofrecen acceso a información en tiempo real a través de los siguientes canales:

- Dispositivos audiovisuales instalados en estaciones de viajeros.
- Aplicación móvil oficial de Adif, disponible en Android e iOS.
- Portal web de Adif, con secciones específicas sobre el estado de la red y horarios.

La aplicación móvil, permite consultar:

- Horarios reales de salida y llegada en cualquier estación de la RFIG.
- Estado de la red ferroviaria.
- Ubicación de trenes concretos.
- Información sobre accesibilidad y servicios disponibles en estaciones.
- Notificaciones automáticas sobre trayectos seleccionados por el usuario.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable, queda justificado que no existe obligación legal de facilitar el acceso abierto a datos en tiempo real a sujetos no incluidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/782. Esta restricción se fundamenta en el deber de confidencialidad que rige la gestión de infraestructuras ferroviarias, limitando el acceso a operadores autorizados para preservar la seguridad operativa y la protección de información sensible.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Se **limita el derecho de acceso** a la información con base en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, al resultar aplicable la garantía de confidencialidad respecto a los datos relativos a los horarios de trenes en tiempo real.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV